

---

---

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

---

---

Núm. 43.058

Martes 21 de Septiembre de 2021

Página 1 de 3

---

Normas Generales

---

CVE 2012096

---

---

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

**FIJA COEFICIENTES PARA PROYECCIÓN DE REAJUSTE Y DE INTERÉS DE BOLETAS BANCARIAS DE GARANTÍA, QUE INDICA, VIGENCIA: DESDE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 HASTA EL 15 DE OCTUBRE DE 2021**

(Resolución)

Santiago, 15 de septiembre de 2021.- Hoy se resolvió lo que sigue:  
Núm. 1.476 exenta.

Visto:

La resolución exenta N° 10.270 (V. y U.), de 2017, que delega facultades que indica en Jefe de la División de Finanzas y el DS N° 40 (V. y U.), de 2004, Nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005, Reglamenta Programa Fondo Solidario de Vivienda; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011, Reglamento del Sistema Integrado de Subsidio Habitacional; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011, que Aprueba Reglamento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006, Reglamenta Programa de Protección del Patrimonio Familiar; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009, Reglamenta Subsidio Habitacional Extraordinario para la Adquisición de Viviendas Económicas y Préstamos de Enlace a Corto Plazo a las Empresas Constructoras; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, Nuevo Reglamento del Sistema de Subsidio Habitacional Rural, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984, que reglamenta el Sistema de Postulación, Asignación y Venta de Viviendas destinadas a Atender Situaciones de Marginalidad Habitacional; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, que reglamenta los Programas de Viviendas Progresivas, y en especial lo dispuesto en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, que fija el texto refundido del reglamento para el otorgamiento de préstamos a corto plazo por los Serviu para el financiamiento de obras que indica, y en especial lo dispuesto en su artículo 9°; el DS N° 27 (V. y U.), de 2016, que aprueba el Reglamento del Programa de Mejoramiento de Viviendas y Barrios, dictó la siguiente

Resolución:

1°.- Fíjense los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de reajuste de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el DS N° 40 (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984; el

---

**CVE 2012096**

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; cuando las boletas obtenidas estuvieren expresadas en pesos, moneda nacional:

COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES INFERIORES O IGUAL AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.				COEFICIENTE PROYECCIÓN DE REAJUSTE PARA OPERACIONES NO REAJUSTABLES SUPERIORES AL EQUIVALENTE DE 5000 U.F.			
#	MES	AÑO	VALOR	#	MES	AÑO	VALOR
1	Octubre	2021	1,0323	1	Octubre	2021	1,0059
2	Noviembre	2021	1,0488	2	Noviembre	2021	1,0089
3	Diciembre	2021	1,0656	3	Diciembre	2021	1,0119
4	Enero	2022	1,0827	4	Enero	2022	1,0149
5	Febrero	2022	1,1000	5	Febrero	2022	1,0179
6	Marzo	2022	1,1176	6	Marzo	2022	1,0210
7	Abril	2022	1,1355	7	Abril	2022	1,0240
8	Mayo	2022	1,1537	8	Mayo	2022	1,0270
9	Junio	2022	1,1722	9	Junio	2022	1,0301
10	Julio	2022	1,1909	10	Julio	2022	1,0331
11	Agosto	2022	1,2100	11	Agosto	2022	1,0362
12	Septiembre	2022	1,2294	12	Septiembre	2022	1,0393
13	Octubre	2022	1,2491	13	Octubre	2022	1,0424
14	Noviembre	2022	1,2691	14	Noviembre	2022	1,0455
15	Diciembre	2022	1,2894	15	Diciembre	2022	1,0486
16	Enero	2023	1,3100	16	Enero	2023	1,0517
17	Febrero	2023	1,3310	17	Febrero	2023	1,0548
18	Marzo	2023	1,3523	18	Marzo	2023	1,0579
19	Abril	2023	1,3740	19	Abril	2023	1,0611
20	Mayo	2023	1,3960	20	Mayo	2023	1,0642
21	Junio	2023	1,4183	21	Junio	2023	1,0674
22	Julio	2023	1,4410	22	Julio	2023	1,0705
23	Agosto	2023	1,4641	23	Agosto	2023	1,0737
24	Septiembre	2023	1,4875	24	Septiembre	2023	1,0769
25	Octubre	2023	1,5114	25	Octubre	2023	1,0801
26	Noviembre	2023	1,5356	26	Noviembre	2023	1,0833
27	Diciembre	2023	1,5601	27	Diciembre	2023	1,0865
28	Enero	2024	1,5851	28	Enero	2024	1,0897

2°.- Fíjanse los coeficientes que a continuación se indican, según mes de vencimiento, para la proyección de intereses de las boletas bancarias de garantía a que se refiere el DS N° 40 (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; sea que dichas boletas de garantía estuvieren expresadas en Unidades de Fomento o en pesos, moneda nacional:

COEFICIENTE DE PROYECCIÓN INTERÉS			
#	MES	AÑO	VALOR
1	Octubre	2021	1,0002
2	Noviembre	2021	1,0003
3	Diciembre	2021	1,0004
4	Enero	2022	1,0005
5	Febrero	2022	1,0005
6	Marzo	2022	1,0006
7	Abril	2022	1,0007
8	Mayo	2022	1,0008
9	Junio	2022	1,0009
10	Julio	2022	1,001
11	Agosto	2022	1,0011
12	Septiembre	2022	1,0012
13	Octubre	2022	1,0013

14	Noviembre	2022	1,0014
15	Diciembre	2022	1,0015
16	Enero	2023	1,0016
17	Febrero	2023	1,0017
18	Marzo	2023	1,0017
19	Abril	2023	1,0018
20	Mayo	2023	1,0019
21	Junio	2023	1,002
22	Julio	2023	1,0021
23	Agosto	2023	1,0022
24	Septiembre	2023	1,0023
25	Octubre	2023	1,0024
26	Noviembre	2023	1,0025
27	Diciembre	2023	1,0026
28	Enero	2024	1,0027

3°.- En los casos en que la boleta bancaria de garantía a que se refieren las disposiciones del DS N° 40 (V. y U.), de 2004, solo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 75 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, que lo derogó; el DS N° 174 (V. y U.), de 2005; el DS N° 1 (V. y U.), de 2011; el DS N° 49 (V. y U.), de 2011; el DS N° 255 (V. y U.), de 2006; el DS N° 4 (V. y U.), de 2009; el DS N° 145 (V. y U.), de 2007, sólo respecto de los llamados y actuaciones efectuados conforme a sus disposiciones, las que continuarán aplicándose hasta su total extinción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° transitorio del DS N° 3 (V. y U.), de 2010, que lo derogó; el DS N° 62 (V. y U.), de 1984; el DS N° 140 (V. y U.), de 1990, en sus artículos 16 y 19; el DS N° 135 (V. y U.), de 1986, en su artículo 9°; indicadas en el número 1° de esta resolución, estuviere expresada en pesos, moneda nacional, deberá incluir tanto la proyección de reajuste que se señala en número 1° de esta resolución, como la proyección de interés que establece su número 2°.

4°.- Cuando las boletas bancarias estuvieran extendidas a plazo indefinido, se aplicarán los coeficientes determinados para el último mes de la(s) tabla(s) precedente(s), según corresponda.

5°.- Estos coeficientes regirán para los efectos de calcular el monto adicional correspondiente a la proyección de reajuste y/o de interés de aquellas boletas bancarias de garantía cuya emisión se practique entre el 16 de septiembre de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021, inclusive.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Stephanie Castro Rojas, Jefa División de Finanzas.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Jovita Gavilán González, Ministro de Fe Subrogante.